REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003042202l 00365 01.**

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en consonancia con el **artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, admítase en el efecto SUSPENSIVO, la apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia que en marzo 30 de 2023 emitió el juzgado Cuarenta y Dos civil municipal de esta urbe *(artículo 327 del C.G.P).*

Regrese al despacho oportunamente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d319b389ce0b6fb86725f657a35f6473174a1e97552b9180f2897b557e1404**

YARA.

Documento generado en 22/06/2023 07:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030312022 00072 01.**

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en consonancia con el **artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, admítase en el efecto SUSPENSIVO, la apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia que en abril 18 de 2023 emitió el juzgado Treinta y Uno civil municipal de esta urbe al interior de esta causa *(artículo 327 del C.G.P).*

Regrese al despacho oportunamente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **b3fdf70b76d8377346c54ae262a2296c59bafe61c756f302fff7d60f547044a2**

Documento generado en 22/06/2023 07:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030312022 00072 01.**

Revisado el acta individual de reparto se extrae que el asunto marras se asignó al grupo de PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) , cuando estamos ante una APELACION DE SENTENCIA, por lo tanto, por secretaria ofíciese a la oficina judicial de reparto, a fin de que se sirvan adecuar a la realidad procesal el acta identificada con secuencia 11819.

Adjúntese copia del acta referida, incluyendo este auto.

CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e794bcc16ce2de2dee01574a98b5ffc1bab99b54db35657dc3f31310c21e1**
Documento generado en 22/06/2023 07:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00216 00**

Al revisar la demanda y sus anexos se evidencia que al momento de su presentación[1], las pretensiones no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía[2] *(150 SMLMV),* por lo tanto, el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 1, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem,* se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** de **RAUL FERNANDO GUERREO DURANGO** contra **CONSTRUCTORA MARQUIS SA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] $ 156´419.692, liquidados desde septiembre 6 de 2022 (45 días hábiles contados a partir de junio 30 de 2022) al 6% EA – aplicación del artículo 1617 del código Civil, no se pactó en acta de conciliación constante de título ejecutivo tasa del interés moratorio.

Información del Proceso

Número de Proceso:	11001310302320230021600	Anterior	Siguiente
Tipo de Proceso	De Ejecución		
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase	Por sumas de dinero
Demandante	RAUL FERNANDO GUERREO DUR/		
Demandado	CONSTRUCTORA MARQUIS S. A.		

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 156.419.692,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 156.419.692,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 6.318.160,14
Total a Pagar	$ 162.737.852,14
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 162.737.852,14

[2] $ 174´000.001 para el año 2023.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ed5e145d9a88f33382b17e2e5776afb1e35be922b0299ef8c416921dec871**

Documento generado en 22/06/2023 07:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00221 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. en donde se determine en debida forma el juez cognoscente**, la cuantía**, clase y naturaleza de proceso a seguir, se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)*.

SEGUNDO: Amplíense los hechos, indicando **razonablemente** cómo ha incrementado su patrimonio la demanda, en detrimento de la demandante.

Téngase en cuenta que según doctrina y jurisprudencia[1] (*tanto civil como contencioso administrativa),* son varios los requisitos para que se aplican a la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial y v) que se trate de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio *(a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual).*

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

CUARTO: Alléguense las pruebas documentales referidas a su vez como anexos denominadas *"6.1.1. y 7.1 Inventario de ingreso al DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S., del Vehículo objeto de la presente solicitud de pago de servicios de parqueo, elaborado por la Policía metropolitana de Bogotá // 7.2- Inventario por parte de la policía nacional. // 6.1.3. y 7.3 Memorial informando a las partes dentro del proceso ejecutivo número 2011-669 de CECILIA MELO GALVIS contra RUTH AMPARO CUEVAS, adelantado ante el Juzgado TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ el valor adeudado al PARQUEADERO NUEVO BUENOS AIRES S.A.S. el día cinco (5) octubre del 2013, hasta el día de presentación de esta demanda, por el vehículo clase CAMIONETA, marca JEEP - WILLYS, LINEA GRAND CHEROKEE, color CHAMPAN, PLACA BGW605, MODELO 1996, servicio PARTICULAR 6.1.4. Certificado de tradición y libertad del vehículo clase CAMIONETA, marca JEEP - WILLYS, LINEA GRAND CHEROKEE, color CHAMPAN, PLACA BGW605, MODELO 1996, servicio*

[1] Sobre el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso, sentencias, CE, S3, Rad. 5883, 1990/11/15, MP. Carlos Betancur Jaramillo; S3, Rad. 5618, 1991/02/22, MP. Carlos Betancur Jaramillo; S3, Rad. 6103, 1991/10/25, MP. Daniel Suárez Hernández; S3, Rad. 8118, 1995/05/08, MP. Juan de Dios Montes Hernández; S3, 1998/01/29, MP. Daniel Suárez Hernández; S3, Rad. 14669, 2007/05/31; S3, Rad. 15662, 2009/01/29, MP. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) de julio 22 de 2019, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

PARTICULAR"; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.).*

QUINTO: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEXTO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al banco aquí demandado.

SEPTIMO: Alléguese **el escrito demandatorio debidamente integrado**, en donde se incluyan las correcciones y adiciones a la demanda resaltadas por el juzgado Once civil municipal de esta ciudad (art. 206 C.G.del P) y ajustando en debida forma la competencia y cuantía del plenario.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815451541836314f6a55109ff3684007c18675e6634817c7bca56f93b1777c54**
Documento generado en 22/06/2023 07:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00223 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 384 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAIRO HANS VELASCO OSPINA.**

De ella sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por veinte días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o ley 2213 de junio 13 de 2022.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **HEVARAN SAS,** la que actúa por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada de la entidad financiera acreedora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028225b0b78bcf95b6d417d6b6921893c618c0d2f19f66134ad966e6c5ac4074**

Documento generado en 22/06/2023 07:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00225 00**

Al revisar la demanda y sus anexos se evidencia que al momento de su presentación[1], las pretensiones no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía[2] *(150 SMLMV),* por lo tanto, el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 1, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem,* se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** incoada por **CMIJ INGENIEROS LTDA** contra **CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

[1] $ $96´633.943 con intereses moratorios desde enero 2023..
[2] $ 174´000.001 para el año 2023.

YARA.

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229dba25c461d320174dfbcc6b0308c439b18a864eedbbde88cd20888e1b6a3**

Documento generado en 22/06/2023 07:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00229 00**

Como quiera que la presente ACCION POPULAR cumple las formalidades legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por **VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR** contra **CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento especial previsto a capítulo II, ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la propiedad horizontal accionada por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

3.1 Por secretaría NOTIFÍQUESE a la accionada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, e infórmesele que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas al contestar la demanda.-

CUARTO: Se ordena notificar al **MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORIA DEL PUEBLO** – y al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de ese ente, a fin de que intervengan en el presente asunto como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera conveniente y como garante de los costos que se puedan generar por posibles peritazgos *(con amparo de pobreza)*; aparéjese el comunicado con copia del auto admisorio inicial y esta providencia.

QUINTO: VINCULAR a **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD FONTIBON, SECRETARIAS DISTRITALES DEL HÁBITAT, PLANEACION** y **SALUD,** y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, como entidades administrativas que tienen que ver con la protección de los derechos colectivos que se aducen conculcados en la presente acción.

SEXTO: A todas las entidades referidas a numerales 4 y 5, **NOTIFÍQUESELES** por secretaria en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, e infórmeseles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.-

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comunidad a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad. - art. 21 de la Ley 472 de 1998.

7.1 A su vez, para ese propósito, secretaría emita el edicto correspondiente, fijado en la cartelera de la secretaría y página web de la Rama judicial, indicando las partes, radicación,

clase de acción y la protección que se solicita por los presuntos derechos vulnerados que se alegan.

OCTAVO: Remitir al Centro de Registro de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, copia de la presente acción para los efectos legales correspondientes. Ofíciese.

NOVENO: De igual forma, la propiedad horizontal accionada deberá fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad, el cual contenga información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos, lo cual deberá acreditar a este despacho.

DECIMO: Se niega el decreto de la cautela solicitada, como quiera que con esta no está buscando prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado[1], pues se enfila a determinar los daños y medidas urgentes que se deben adoptar, y esto se solicita en el acápite de pruebas y que de una forma u otra es objeto de esta acción.

DECIMO PRIMERO: Téngase en cuenta que el actor popular actúa a través de su representante legal, el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

[1] "para que se realice el estudio necesario para establecer la naturaleza del daño contingente que se puede generar respecto a los riesgos de incendio al no contar con medios de evacuación de emergencia para personas con discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, enfermedad o condición física e intelectual, además de indicar cuales son las medidas urgentes que se podrían ordenar por parte de Juez Popular para mitigar el riesgo y potencial daño a la seguridad de este grupo de personas potencialmente vulnerables en el caso de una evacuación de emergencia por algún tipo de siniestro o incendio".

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014af4ed99eb8c60032d5f307280e3835538e9f549c4828cbedb5c757cb5dbb**

Documento generado en 22/06/2023 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00229 00**

De acuerdo con el artículo 151 del código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: *"**Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito deparado. (…).".

Con base en lo anterior y de cara a las afirmaciones de la actora, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Así las cosas, al estar apegada la petición a los requisitos formales exigidos en los artículos 151 a 154 de nuestra normatividad general procesal, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo pobreza a **VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR,** la que actúa a través de su representante legal, señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ea9cf4ff78cd88e96761dee8e1e49e51154959c3f0f97c4c8b1714f7dd1f37**

Documento generado en 22/06/2023 07:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00231 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se plantean, en cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 referido,.

SEGUNDO: Allegar las pruebas documentales denominadas "Certificado de existencia y representación legal del grupo empresarial G5 SAS. // Certificado de existencia y representación legal de TESLA TECHNOLOGIES SAS. //Solicitudes remitidas vía correo electrónico. // Constancia de no conciliación ante el centro de conciliación de la cámara colombiana de conciliación", pues al revisar la documental anexa a la demanda, no se evidencian. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.).*

TERCERO: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

CUARTO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al banco aquí demandado.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

YARA.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1441ed9893116c20d7ebf042903a8eca03550bfdd777e7392f731fef6c42e3e**

Documento generado en 22/06/2023 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica